

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

LUIS MALPICA RÍOS

PETICIONARIO

KLCE201501358

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Civil Núm.:  
AR2015CR00173

Sobre:  
CP ART. 181  
TENTATIVA MENOS  
GRAVE (2012) Y  
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de octubre de 2015.

**I**

Compareció ante nosotros Luis Malpica Ríos (peticionario o señor Malpica) mediante recurso de *certiorari* en el que solicitó la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (Instancia, foro primario o foro recurrido), que denegó una solicitud del petionario de aplicar el principio de favorabilidad a su sentencia. Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

**II**

De los documentos que obran en el apéndice sometido por la Procuradora General se desprende que el 15 de abril de 2015 el señor Malpica, en conjunto con el Ministerio Público, presentó una "Moción sobre Alegación Preacordada" en la que se solicitó que se enmendara la imputación del delito de escalamiento agravado para eliminar la alegación de reincidencia y recomendar una pena de reclusión de 3

años, con atenuantes, en virtud de la alegación de culpabilidad del acusado. Examinado el acuerdo suscrito por todas las partes, el 15 de abril de 2015 el peticionario fue sentenciado a una pena de reclusión de 3 años por el delito de tentativa de escalamiento agravado y a una pena de 6 meses de reclusión por tentativa de apropiación ilegal, a ser cumplidas de forma concurrente entre sí.

Así las cosas, el 20 de julio de 2015 el señor Malpica, por derecho propio, presentó una solicitud para que aplicara el principio de favorabilidad al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014, que enmendó el Código Penal de 2012. Adujo que las disposiciones de dicha Ley le beneficiaban y solicitó que se le asignara el mismo abogado de oficio que le representó en el proceso penal y que se celebrara una vista para dilucidar su pedido. Mediante una determinación notificada el 14 de agosto de 2015, el foro primario denegó la solicitud.

Inconforme, el señor Malpica oportunamente recurrió ante nosotros mediante el recurso que nos ocupa. En su recurso reiteró que procedía la aplicación de “las enmiendas” de la Ley Núm. 246, *supra*, al amparo del principio de favorabilidad. La Procuradora General compareció en oposición al recurso y además sometió copia del preacuerdo entre las partes, copia de la minuta de la vista en la que se dictó la sentencia y copia de la moción presentada por el peticionario.<sup>1</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

### III

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas

---

<sup>1</sup> El peticionario no acompañó estos documentos con su petición ante nosotros, los cuales eran necesarios para que pudiéramos ejercer cabalmente nuestra función revisora.

por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

De otro lado, precisa resaltar que el principio de favorabilidad está codificado en el artículo 4<sup>2</sup> del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, el cual establece lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de los hechos.

---

<sup>2</sup> Durante la vigencia del Código Penal de 2004, el principio de favorabilidad surgía del artículo 9 del referido cuerpo normativo y su texto es esencialmente similar al del artículo 4 del Código Penal de 2012.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) **Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004. (Énfasis suplido).

Como bien surge del texto antes citado, para poder aplicar este principio es preciso que exista **una nueva ley penal** que establezca **una pena más favorable** como castigo al mismo delito.

En lo que a nuestro caso concierne, el delito de escalamiento agravado, codificado en el Artículo 195 del Código Penal vigente (33 LPRA sec. 5265), establecía una pena fija de 18 años. Sin embargo, mediante la Ley Núm. 246, *supra*, el Código Penal de 2012 fue sustancialmente enmendado y se estableció una nueva pena fija de 8 años para este delito. Puntualizamos que esta enmienda ya estaba vigente al momento en que se sentenció al señor Malpica.

El Artículo 36 del Código Penal (33 LPRA sec. 5049) regula la figura de la pena correspondiente a toda tentativa de delito y establece que la pena a imponerse en estos casos es “igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa”. Precisa además mencionar que la fijación de la pena varía si existen circunstancias atenuantes o agravantes. En el caso de existir elementos atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal (33 LPRA sec. 5100) permite que se reduzca la pena fija establecida hasta un 25%.

**IV.**

En el presente caso, el señor Malpica expresa que las enmiendas de la Ley Núm. 246, *supra*, le benefician y deben ser aplicadas a su sentencia. Resaltamos que al momento en que el peticionario fue sentenciado ya las aludidas enmiendas estaban en vigor, por lo que se le sentenció bajo el estado de derecho que el alegó que le beneficia. Además, según la alegación preacordada, el peticionario se declaró culpable por tentativa de escalamiento agravado con atenuantes. A base de las normas antes reseñadas, la pena fija para el delito de tentativa de escalamiento agravado es de 4 años. Al reducir la pena en un 25% debido a circunstancias atenuantes, ésta resulta en una pena de reclusión de 3 años, que fue precisamente la que el peticionario acordó con el Ministerio Público mediante alegación preacordada. En ese sentido, no existe una pena que le sea más favorable, conforme a las enmiendas introducidas por la Ley 246, *supra*.

Al tenor de lo antes expuesto, no existen elementos que nos muevan a intervenir con el dictamen impugnado, pues no hallamos que existiese pasión, prejuicio, parcialidad o error de derecho. Incluso, la pena fue impuesta según lo acordó el señor Malpica con el Ministerio Público.

**V.**

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones